



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO SANTANDER  
Rad. 2022-00038-00

Socorro, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la demandante **MIREYA ARIAS HERNANDEZ**, en este proceso DIVISORIO adelantado por **MIREYA ARIAS HERNANDEZ**, en contra de **ALVARO ARIAS HERNANDEZ C.C. 13.804.692**, **ROSALBA ARIAS HERNANDEZ o ROSALBA ARIAS DE RANGEL C.C. No. 28.172.293**, **SAMUEL ARIAS HERNANDEZ C.C. No. 13.827.826**, **HUGO ARIAS SALAZAR C.C. No. 91.002.260**, **NOLBY ARIAS SALAZAR C.C. No. 63.346.443**, **YONNY ROCIO ARIAS SALAZAR C.C. No. 63.360.675**, **JAIME LIBARDO ARIAS SALAZAR C.C. No. 91.478.667**, **JUAN SEBASTIAN ARIAS NAVARRO C.C. No. 1.098.760.577**, **SERGIO ESTEBAN ARIAS NAVARRO C.C. No. 1.098.790.589**, radicado al No. 2022-00038-00, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 19 de mayo de 2023.

Como sustento del recurso, entre otras expuso las siguientes razones:

*“ ... el Juzgado considera ... que hay necesidad de establecer primero si es posible la división material predio rural denominado LA PALMA, despidiendo oficiar al Municipio de Guapota - OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, para que a costa de los interesados en la demanda de reconvención y que acusan que el bien es susceptible de división material, se sirva remitir con destino a este proceso, certificación, en la que teniendo en cuenta el ordenamiento territorial del municipio de Guapota, se dé cuenta de que la división material del predio rural denominado LA PALMA ubicado en la vereda “El Centro” de la jurisdicción municipal de Guapotá, con cabida de ciento veinte (120) hectáreas, y/o 93 HECTAREAS 6635.82 M<sup>2</sup>, alinderado ....” tal como se apunta en su auto. (la negrilla no es del testo).*



*Desde siempre he considerado que las definiciones de los jueces: sean finales o correspondan a lo interlocutorio de un juicio, contienen la verdad y la esencia de la Justicia; y, que jamás podría llegar a pensarse que de providencias como la que fustigo, se desprende la más leve desviación hacia los intereses de alguno de los contendientes -y menos de la parte demandada-, la cual última ya tiene agotadas todas sus posibilidades de acarreo y mejoramiento de las pruebas que trajo al estrado, de tal manera que si su diligencia no fue suficiente para enseñar lo que pide ante la Justicia, debe encajar el peso de su propia negligencia, máxime que cuenta con un deletéreo peritazgo que contraviene -insisto- la esencia de las divisiones materiales, aspecto radicado en el artículo 2338 del C. Civil.*

*Así las cosas y sea como fuere, comoquiera que Su Señoría no advierte claramente que lo decretado el 19 de mayo/23 es una prueba de oficio, permítame presentarle recursos de reposición y de subsidiaria apelación, por cuanto con lo dispuesto, el Juzgado se sale del conducto regular de los juicios divisorios (en materia de peritazgo); y, coloca pragmáticamente a la alcaldía Municipal de Guapotá en la tarea de “decidir” CON SU REQUERIDO CONCEPTO, el meollo de este pleito, cuyo fallo es del resorte exclusivo del Sr. Juez y de nadie más, y ello, contando con la realidad que muestra la demanda y la respuesta.*

*Según la parte final ordinal 1º del artículo 409, al Juzgado le debe dirimir la contención, “según corresponda” con decreto de la “venta solicitada” -si la oposición no es determinante de la otra vía posible-, ora convocando a la audiencia para “decidir” el punto, pero nunca -se lo increpo con el mayor respeto- ajustando la prueba que alguna de las partes haya presentado con evidentiísimas falencias.*

*Mi recurso se cimenta en que la “necesidad” que Ud., apunta, no es cierta ni la avizora el procedimiento como posible, siendo más bien un lapso en que de demás se obliga a mi mandante, a “permanecer” en la indivisión.*

*Podrá verse con todo el cuidado posible, que de un lado la parte que represento trajo el dictamen de un experto que señala que el predio, con la explotación agrícola que presenta, constituye una unidad que no conviene desmenuzar por cuanto pierde valor en su conjunto y entrega retazos de terreno que no serían explotables en la forma que se ha venido haciendo, lo que contrasta la parte demandada que se opone, al acarrear o presentar un experticio cuanto a que sí se puede dividir materialmente el inmueble (itodo es divisible en el mundo material, menos los lagos de derecho privado, decía don Andrés Bello!), apoyándose en un muy discutible y no aceptable concepto de simples hectáreas del terreno, como si la ley no hubiera señalado que en estos*



*casos deben hacerse tantos lotes como fuere menester, pero consultando el valor de cada uno.*

*Agréguese que resulta por demás arbitrario que el perito de los opositores (cuyo experticio se abominó desde un comienzo) indique delantadamente -sin facultades para realizar esas adjudicaciones- a quien va determinado lote y a quien se asignan los demás, todo lo cual es materia de su análisis en la audiencia del artículo 409 del CGP parte final, que ahora propongo para que se note que no sería procedente que Su Juzgado se adelante a aquilatar -incluso por ese lado- una prueba, antes de tiempo; es decir, del momento en que seguramente tendrá que desecharla para darle paso a las pretensiones de mi cliente.*

*Aquí Sr. Juez, las partes se rigieron por la preceptiva del inciso final del art. 406 del CGP, observándose que el demandado contó con toda la asistencia de esa ley al manifestar al no estar de acuerdo con el dictamen” de la parte actora, pasando al uso de aquel otro aspecto en que se señala por el legislador que “podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a la audiencia para interrogarlo.” (que lo primero fue la decisión de esa opción a través de una sui generis demanda de reconvenición), por lo que es o era de su responsabilidad, no haber aportado la prueba idónea y perfecta que pudiera resistir sus aspiraciones, sin que el Juzgado pueda suplir ese defecto.*

*Así las cosas, la realidad para definir es la que presenta el expediente, y no la que el Sr. Juez pueda ahora aquilatar para favorecer -sin querer...., estimo- a la parte pasiva de la lid cuando dispone... que*

*hay necesidad de establecer primero si es posible la división material predio rural denominado LA PALMA, despidiendo oficiar al Municipio de Guapota - OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, para que a costa de los interesados en la demanda de reconvenición y que acusan que el bien es susceptible de división material, se sirva remitir con destino a este proceso, certificación, en la que teniendo en cuenta el ordenamiento territorial del municipio de Guapota, se dé cuenta de que la división material del predio rural denominado LA PALMA ubicado en la vereda “El Centro” de la jurisdicción municipal de Guapotá, con cabida de ciento veinte (120) hectáreas, y/o 93 HECTAREAS 6635.82 M<sup>2</sup>, alinderado...etc, etc, etc, ...*

*No es cierto Sr. Juez, y prosigo respetándolo al máximo, que la ley enseñe la prioridad de establecer **primero si el bien es susceptible de división material**; y, antes bien, lo que hay que fallar delantadamente, es <sup>1</sup> que se haga sobre las pruebas presentadas, para así, como señala la misma norma,<sup>2</sup> decretar “la venta solicitada”,<sup>3</sup> cuando no se demuestra fehacientemente por el opositor el otro tipo de división.*



*Aparte del apuntamiento anterior, como tampoco es cierta **la necesidad de lo que se requiere** por su oficina, para poder definir la liza en curso, pues da a entender desde ya, lo que la parte que represento y el suscrito no quieren ni siquiera pensar, dada la dirección o timoneo que entonces así se le da a lo tramitado.*

*Insisto Ilustrísima Señoría, que mi reclamo no se dirige sobre lo que “al parecer” podría ser haber decretado aquí su Despacho una prueba de oficio, sino porque lo que se manda, debió ser material de convicción que por obligación tenía que presentar la parte pasiva de la lid junto con el dictamen con el cual se opuso a las pretensiones de mi asistida, de tal manera que si ese peritazgo acusa tal falencia, la balanza ha de inclinarse y ser la que el dictamen de la parte actora, el que bien puede salir prevalente para resolver lo que haya menester en el momento oportuno.*

*Lo demás H., Juez, con la circunspección y la devoción que le tengo y profeso, es alargar innecesariamente un pleito; y, quizá sin quererlo, digo, favorecer a la parte que no “presentó” adecuada y oportunamente el derecho ante Ud., para que se le dispensara la especial justicia que anhela.*

*Entonces, si la prueba no es de oficio, sírvase reponer su decisión del 24 de mayo/23; y si lo es, tenga en cuenta lo dicho para que no sea la Alcaldía Municipal de Guapotá por medio de la Oficina de Planeación Municipal, la que de veras dirima esta contención, sino que sea Ud., mismo Sr. Juez, en oportunidad y **analizando la realidad del expediente que tiene en sus manos**, no la que, con la manda del 19 anterior, le pueda ser re-arriada por los intereses contrarios.*

Del escrito de reposición presentado por el apoderado de la demandante, con fecha dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023), y por el término de tres (3) días se corrió traslado a la parte contraria, como el apoderado del demandado le remitió el escrito al correo electrónico, este lo replico, así:

***“...Teniendo en cuenta lo que reza el: Código General del Proceso Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte***

*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los*



*gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.*

***Código General del Proceso, Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio***

*El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.*

*Teniendo en cuenta el auto allegado por el Despacho, de fecha antes mencionada manifiesto que me allano a lo expuesto y decidido por el señor Juez, en dicha providencia, por ser procedente y lógico en la interpretación de la Ley, toda vez que como es bien sabido, el señor Juez está facultado para solicitar pruebas de oficio, sin necesidad de solicitar consentimiento a demandantes, ni a demandados.*

*El Juez, es absolutamente autónomo para solicitar documentación que sea necesaria y pertinente, para dar claridad a todo lo que se requiera dentro de cualquier proceso que sea de su competencia.*

*Finalmente, solicito respetuosamente dejar incólume el auto emitido por su honorable Despacho de fecha 19 de mayo del 2.023; por considerar que ha sido procedente y lógico en la interpretación de la Ley, en tal sentido negar el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por ser absolutamente improcedente”.*

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Primeramente, debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó por estado el 23 de mayo de 2023, y el 24 de mayo de 2023, se interpuso el recurso de reposición, y el recurrente está legitimado procesalmente para interponerlo.

Debe decir este Despacho que el auto recurrido no será revocado, por las siguientes razones:

Efectivamente este Despacho por auto de fecha 19 de mayo de dos mil veintitrés (2023), dispuso **- OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de Guapota



Santander, - **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, para que a costa de los interesados en la demanda de reconvención y que acusan que el bien es susceptible de división material, se sirva remitir con destino a este proceso, certificación, en la que teniendo en cuenta el ordenamiento territorial del municipio de Guapota, se dé cuenta de que la división material del predio rural denominado **LA PALMA** ubicado en la vereda “El Centro” de la jurisdicción municipal de Guapotá, con cabida de ciento veinte (120) hectáreas, y/o 93 HECTAREAS 6635.82 M<sup>2</sup>, y de conformidad con los siguientes porcentajes de dominio de cada uno de los comuneros, es susceptible de división material y en la forma de que da cuenta el dictamen aportado a la actuación procesal por quienes se oponen a la división por venta y han propuesto la división material del mismo; los porcentajes de dominio o propiedad de los comuneros, corresponden a los siguientes:

COMUNEROS	IDENTIFICACION	PORCENTAJES
Mireya Arias Hernández	37.805.517	16.6668 %
Rosalba Arias de Rangel	28.172.293	16.6668 %
Álvaro Arias Hernández	13.904.692	16.6668 %
Samuel Arias Hernández	13.817.826	16.6668 %
Juan Sebastián Arias Navarro	1.098.760.577	8.3334 %
Sergio Esteban Arias Navarro	1.098.790.589	8.3334 %
Hugo Arias Salazar	91.002.260	4.16667 %
Jaime Libardo Arias Salazar	91.498.667	4.16667 %
Norby Arias Salazar	63.346.443	4.16667 %
Yonny Rocío Arias Salazar	63.360.675	4.16667 %

**100.0%**

El artículo 406 del Código General del Proceso, señala:

*“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*

*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”*

Y el artículo 407 del Código General del Proceso, señala:



“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”

De conformidad con las disposiciones legales señaladas, y como quiera que la parte demandante alega la división por venta, y a su turno, la parte demanda pide la división material, este despacho para mejor proveer dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal de Guapota Santander, - OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, para que a costa de los interesados en la demanda de reconvenición y que acusan que el bien es susceptible de división material, expidan certificación, en la que teniendo en cuenta el ordenamiento territorial del municipio de Guapota, se dé cuenta de que la división material del predio rural denominado **LA PALMA** ubicado en la vereda “El Centro” de la jurisdicción municipal de Guapotá, con cabida de ciento veinte (120) hectáreas, y/o 93 HECTAREAS 6635.82 M<sup>2</sup>, y de conformidad con los porcentajes de dominio de cada uno de los comuneros, si es susceptible de división material y en la forma de que da cuenta el dictamen aportado a la actuación procesal, por quienes se oponen a la división por venta y han propuesto la división material del mismo, lo anterior no obedece a ninguna actuación tendiente a favorecer a ninguna de las partes o a romper la igualdad procesal que debe regir esta clase de asuntos, por el contrario, es una actuación temprana, diferida por la interposición de recursos que no necesariamente tienen vocación de éxito, pues es una decisión dada con apoyo en lo normado en el artículo 228 de la Constitución Política, e igualmente, en lo dispuesto en los numerales 1, 2, 4, 5, del artículo 42 del C.G.P., y en aras de contar con los elementos necesarios de prueba, para la realización de la audiencia pública del artículo 409 del C.G.P., en el que deberá resolverse según lo dispuesto por las normas que regulan el proceso divisorio, sobre la venta o la división material, asunto este que corresponde al objeto propio de la litis, y sobre el cual se advierte tempranamente, que existe divergencia que no propiamente, puede resolverse al arbitrio o capricho de las partes, sino eventualmente, con el apoyo de los dictámenes periciales ya obrantes en la actuación procesal, y/o el que haya lugar a realizarse, toda vez que estrictamente, para llevar al traste, la pretensión divisoria esbozada, se necesita de manera cierta, tener establecido el desmejoramiento del derecho de los comuneros por el fraccionamiento, e igualmente que el mismo sea procedente, de conformidad con norma o regla local, como lo son las que regulan, el plan de ordenamiento territorial, del municipio de Guapota, por lo tanto, la necesidad de contar con dicho elemento de prueba, el que seguramente podrá no solo servir de apoyo al dictamen



aportado o que se aporte, sino de manera especial, a la decisión por la venta o el fraccionamiento, que este despacho en audiencia pública, deberá tomar.

Aduce el recurrente que, "... según la parte final ordinal 1º del artículo 409, al Juzgado le debe dirimir la contención, "según corresponda" con decreto de la "venta solicitada" -si la oposición no es determinante de la otra vía posible-, ora convocando a la audiencia para "decidir" el punto, pero nunca -se lo increpo con el mayor respeto- ajustando la prueba que alguna de las partes haya presentado con evidentes falencias". No desconoce este despacho, que efectivamente eso es lo que enseña la norma en comento, pero igualmente como ya ha sido advertido, en el caso concreto, la parte demandante pretende la división por venta y acusa la imposibilidad o inconveniencia del fraccionamiento o división material, aportando el dictamen pericial respectivo, el que aun no ha sido objeto de contradicción, por lo que no puede tenerse delantamente, como imperativo para la decisión, igualmente por la otra parte, aunque es un hecho cierto, que la oposición a la división por venta se hace mediante el mecanismo de la demanda de reconvención, y como tal se le ha impartido trámite, sin perjuicio de que la misma estructure una verdadera oposición a las pretensiones de al demandante, pues se opone a la división material, trayendo a colación y como soporte de la misma igualmente dictamen pericial, que muestra la misma como viable, prueba esta que igualmente no ha sido controvertida y que deberá surtir la contradicción respectiva, y que junto con los demás elementos de prueba, es decir tanto los aportados por al demandante, por los demandados, así como la que este despacho considere necesaria, y decrete en su momento, deberá servir de apoyo a la decisión que pueda corresponder.

No es cierto que se esté dejando en indivisión a la demandante, pues como lo advierte la norma antes citada, la división incoada deberá terminar, en una cualquiera de las dos facetas que prevén las normas legales, es decir, en la venta, si no es posible el fraccionamiento o en la división material, si este último es posible y no se desmejora el derecho de los condueños, pues en efecto, así se dispone en el artículo 409 del C.G.P., el que en lo pertinente dispone: "... el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; **en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá,** (resalta el Juzgado).

Como puede verse, este despacho judicial, está en ejercicio de sus deberes, cumpliendo la normatividad citada, y haciendo uso de las



facultades constitucionales, y procesales, en aras de que las partes que intervienen en esta actuación procesal, logren acceder a una tutela judicial efectiva y oportuna y por ello, tempranamente conociendo el asunto objeto de decisión, se ha tomado la decisión objeto de reparo, sin que los aspectos puramente procesales, puedan sobreponerse al derecho sustancial perseguido. En manera alguna considera este despacho que la actuación recurrida obedezca a una actuación dilatoria, inútil, impertinente e inconducente, pues lo solicitado es elemento medular para resolver el asunto, en la forma que pueda corresponder y en favor de quien tenga el derecho ya sea la parte demandante la parte demandada. Ni tampoco dicha actuación procesal, está dada para romper el principio de igualdad procesal y favorece a la parte demandada como eventualmente se hace notar en el recurso.

En realidad, el presente recurso, de reposición por las razones ya expuestas no tiene vocación de éxito, y en consecuencia, no puede este despacho acceder a la revocación de la providencia, objeto del mismo. Debiendo igualmente hacerse notar que se pide por la parte demandante, prontitud en la solución de su asunto, pero no contribuye a que así sea, con estos reparos o recurso, pues los mismos lo que hacen es dilatar y diferir las actuaciones procesales y la definición del asunto.

Así las cosas, y sin necesidad de entrar en otras consideraciones, este Despacho dispondrá no reponer el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las razones brevemente ya expuestas, y en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume.

Ahora bien, en razón a que se ha interpuesto el recurso de apelación, en subsidio del recurso de reposición, el mismo se negará por improcedente, dado que la providencia que se recurre, no se encuentra enlistada dentro de los autos que son susceptibles del recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

### RESUELVE:

**1º.- NO REPONER** el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del presente proceso **DIVISORIO**

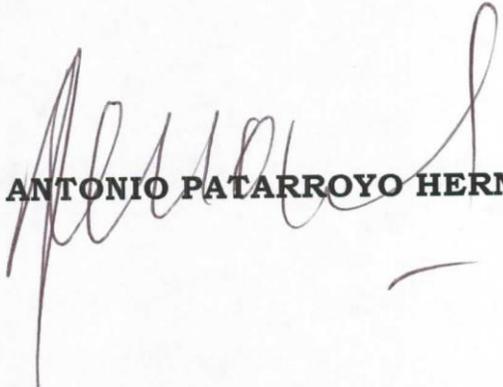


adelantado por **MIREYA ARIAS HERNANDEZ**, en contra de **ALVARO ARIAS HERNANDEZ y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2º.- NEGAR** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**